Puerto Madryn, Diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., F. T. c/ S., P. M. S/ Ejecución de sentencia en autos caratulados: "S., P. M. c/ V., F. T. S/ Inc. de Modif. de Régimen de Comunicación en autos caratulados: "V., F. c/ S., M. s/ Ejec. de Convenio de Reg. Comunicación" (Expte. N° 247/2.007)" (Expte. N° 711/10)"" Expte. Nº 269/2012**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 333/12), por haber interpuesto recurso de revocatoria con el de apelación a fs. 91 el actor, contra la providencia simple de fs. 90.

I. La providencia simple de fs. 90 regula los honorarios profesionales de la Ab. M. V. d. S. A., imponiendo que los mismos estén a cargo del accionante. Contra dicha resolución se alza el actor quien interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 91. Desestimada la reposición intentada y analizados los fundamentos recursivos de la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"* (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los*

errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida" (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

Existe una norma clara en nuestro código de procedimiento que determina*:*

"…Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quién

desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada…" (art. 74 CPCC).

El actor se limita a definir el significado del instituto del desistimiento y exponer, sin base jurídica, doctrinaria o jurisprudencial que las costas deben ser impuestas en el orden causado.

No solo la legislación es clara al respecto, sino también la jurisprudencia: *"Cuando un proceso concluye por desistimiento del propio articulante, él debe afrontar las costas que se hubieran generado a los demás litigantes, quienes se han visto obligados a participar en un procedimiento que no han causado y cuyo desistimiento también les es enteramente ajeno…"* (TS Córdoba, 2000/05/06, "Jiménez Antonio Hugo c/ Taddei Horacio y otros s/ Acción de Resp. Civil – Beneficio de Litigar sin gastos").

Los argumentos de la señora Magistrada no han sido mínimamente rebatidos, como tampoco la legislación y jurisprudencia vigente. Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

II. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. M. V. d. S. A. en el veinticinco por ciento (25%) de los correspondientes a la primera instancia (Arts. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y sus mod.). Respecto de la letrada de la parte demandada, resulta inadmisible su regulación de honorarios, atento la inoficiosidad de su tarea. (SDL Nº 03/10 CAPM).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto subsidiarimanete a fs. 91.

2) IMPONER las costas a la parte actora vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios la Ab. M. V. d. S. A. en el veinticinco por ciento (25%) de los correspondientes a la primera instancia (Arts. 5 y 13

Ley XIII Nº 4 y sus mod.). Respecto de la letrada de la parte demandada, resulta inadmisible su regulación de honorarios, atento la inoficiosidad de su tarea. (SDL Nº 03/10 CAPM).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el Nº Año 2012 SIF.